

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Rad. 2024-00151-00

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00151-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	NIT. 900.977.629-1
DEUDOR	JORGE LUS CARBONÓ ADARRAGA	CC. 12.633.335

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 09 de abril de 2024 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende la terminación por pago parcial y el levantamiento de la orden de inmovilización.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la terminación del presente trámite de ejecución de garantía inmobiliaria, y en ese mismo sentido, la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo de placas EOQ 779, atendiendo a lo pretendido.

Ahora bien, en caso de encontrarse detenido el vehículo en algún parqueadero autorizado o en la estación de policía puesta en disposición por al agente de tránsito, se ordenará la entrega del automotor al deudor en atención al pago parcial indicado por la demandante.

En razón a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite especial de ejecución por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	EOQ779	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBHSR595KM432074
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	2842Q188080

Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: En caso de encontrarse detenido el vehículo en algún parqueadero autorizado o en la estación de policía puesta en disposición por al agente de tránsito, se **ordena** la entrega del automotor al deudor en atención al pago parcial indicado por la demandante

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18b5bfd678bba54097af9b345e4d9dd07ce287972f88f132d518bce83696ed**

Documento generado en 18/04/2024 05:39:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00329-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.	NIT. 830001133-7
DEMANDADO	INOCENCIO PALACIOS MURILLO	CC. 11799729

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 19 de marzo de 2024 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa EQW-885, objeto de esta acción, por cuanto la parte demandado pago la totalidad de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

Marca: CHEVROLET	Línea: N300
Número de Serie: LZWACAGAXHE301595	Clase de Vehículo: CAMIONETA
Placa: EQW885	Tipo de Servicio: Público
Modelo: 2017	Número de Motor: SDRTJB1221090303

De propiedad de la deudora INOCENCIO PALACIOS MURILLO con CC. 11799729, por lo tanto, OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa JUO-928 descrito en el numeral anterior, al demandado INOCENCIO PALACIOS MURILLO con CC. 11799729. Por secretaria remitir oficio al parqueadero “PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS”.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutante.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b92fac26f54ee15c8bdad8f6489d1bf752ab3b77557bf9f15ccd30a723a19f**
Documento generado en 18/04/2024 05:39:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00805-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396
DEUDOR	JHON FREDDY PARRA ALFONSO	CC. 1.068.928.509

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 08 de abril de 2024 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega del vehículo debido a que se encuentra debidamente inmovilizado.

Acorde con la solicitud y las facultades propias de la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se dará por terminado el presente trámite, accediendo a la cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo objeto del proceso a la parte acreedora **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien designe para ello.

En razón a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite especial de ejecución, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor de propiedad del deudor JONH FREDDY PARRA ALFONSO que se describe a continuación:

Marca: CHEVROLET
Número de Serie: 9BGKG48T0PB123946
Placa: LQT164
Modelo: 2023

LINEA: JOY
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR
NÚMERO DE MOTOR: MPA017682

Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de placas LQT164, descrito en el numeral anterior, a la parte acreedora **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o quien designe para ello. **Por secretaria** remitir oficio a PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA, previo pago de los costos que resultaren a costas de la interesada.

CUARTO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6dde2bd981b5aa14fff60b98c0bb670e88dd2894f3687e93cd7872bc431a7d**

Documento generado en 18/04/2024 05:39:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL -DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00401-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA	CC. 12536249
DEMANDADO	JULIO CESAR LLINÁS CASTAÑEDA Y OTROS	CC. 12533192

Teniendo en cuenta que se presenta contestación de demanda por parte de FABIOLA ELENA LLINAS CASTAÑEDA, SANDRA ISABEL LLINAS CASTAÑEDA, JACOB LLINAS CASTAÑEDA y LUZ MARINA LLINAS CASTAÑEDACAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S, obrando a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad del traslado, propusieron EXCEPCIONES PREVIAS en el proceso de la referencia, por lo que sería procedente correr traslado a las mismas no sin antes requerir, por segunda vez, al demandado JACOB LLINAS CASTAÑEDA, para que allegue poder para actuar pues el adjuntado con la respuesta ya mencionado no cumple con los parámetros del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

La gestión requerida deberá hacerla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión. Cumplido ese término, el asunto pasará nuevamente al despacho para imponer el trámite que corresponda, toda que, el expediente digital no puede estar a una espera imperecedera a la aportación del mandato debida otorgado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandada JACOB LLINAS CASTAÑEDA, allegar poder para actuar para lo cual se le otorgará 5 días hábiles para que aporte el mismo.

SEGUNDO: Cumplido ese término, el asunto pasará nuevamente al despacho para imponer el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc751f4971588cad96fe292411dd85fb5a5304d855ba3da1e98dc701b6a0dcc4**

Documento generado en 18/04/2024 05:39:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00813-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PALMARES H. D. B. S.A.S	NIT. 819001549-7
DEMANDADO	ROSA LILA DAVILA VILLARREAL MANUEL DAVILA VILLARREAL	CC. 57442163 CC. 85463806

Estando el proceso de la referencia a la espera de ser notificado al extremo pasivo, la parte anotada presentó al juzgado, vía correo electrónico institucional, solicitud de notificación personal de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago, la demanda y sus anexos. De conformidad con el pedimento, se procedió a compartir con la parte el enlace de acceso al expediente, surtiéndose así la notificación de la demanda y el auto que libró orden de pago a la parte ejecutada en este asunto.

Estando en término, los señores ROSA LILA DAVILA VILLARREAL y MANUEL DAVILA VILLARREAL actuando a través de apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Ahora bien, como se realizó envió simultaneo de la contestación de la demanda a la parte demandante, se obviará el traslado de la demanda a la parte activa de la Litis conforme al parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los señores ROSA LILA DAVILA VILLARREAL y MANUEL DAVILA VILLARREAL a través de apoderado judicial, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada VALENTINA COTES DAVILA como apoderado judicial del demandado DEIBIS DE JESUS ECHEVERRIA MONTENEGRO en los términos y con las mismas facultades conferidas en el poder.

TERCERO: Se rechaza de plano la excepción de merito que denomino la togada INEPTITUD DE LA DEMANDA, por cuanto la misma no ataca aspectos sustanciales de la ejecución ni del título, sino que se centra en puntos meramente formales, por lo que debió invocarla a través del recurso de reposición de acuerdo con lo señalado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eae9e7c0066d460307912c60210f1b00ab884b3a92c75e8a13d871c50f3fa5**

Documento generado en 18/04/2024 05:39:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON	CC. 85448015
DEMANDADO	CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A	NIT. 860034313-7

Viene al despacho el presente asunto para corregir de oficio el auto de fecha 9 de abril de 2024 mediante el cual se señaló fecha para la celebración de audiencia, toda vez que el fundamento legal, art. 579 del C.G.P., no corresponde con el asunto que se tramita al interior del asunto de la referencia.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:
“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el sub lite se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., regla que se ubica en la Sección Cuarta que regula los procesos de Jurisdicción voluntaria, procedimiento que no guarda relación con los procesos verbales. En razón de lo anterior, consideramos corregir de oficio el ordinal primero del auto de fecha 9 de abril de 2024 y toda vez que se dará inicio a la audiencia inicial, sea esta la oportunidad para ratificar lo ordenado en los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO del resuelve de la providencia del 13 de marzo de 2024.

Igualmente se corregirá la fecha anotada, por cuanto en la agenda que lleva esta funcionaria como control para la realización de audiencias, fue escogido el día 22 de agosto, no de abril como también erróneamente se anotó.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes a fin de dar inicio a la audiencia inicial, conforme lo manda el art. 372 del C.G.P., el día 22 de agosto de 2024 a partir de las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y terceros que la audiencia se celebrará de manera presencial, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia (No. 212 del Edificio Benavides Macea) y quienes no puedan hacerlo porque se encuentran fuera de esta ciudad, o por motivos de salud, podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

TERCERO: Ratificar lo ordenado en los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la parte resolutive de la providencia del 13 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca9e888d0a1c10110cc12bb40f44e8fdd81a53ef14f41368414fb28bbccd0c**

Documento generado en 18/04/2024 05:39:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

SECRETARÍA. SANTA MARTA, 17 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso atendiendo las directrices hechas por la juez titular, en el entendido de resolver de manera escrita la solicitud de nulidad hecha por la dama MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ a través de letrado judicial, toda vez que no existe pruebas que practicar. Provea

CESAR ANDRES TERNERA MERCADO
SECRETARIO

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA JUDICIAL EN PROCESO VERBAL	
RADICADO	47001405300520180001500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFañE FERNANDEZ	
DEMANDADO	MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y herederos indeterminados y FEDERICO BORNACELLY LLANOS	

Inicialmente, tenemos que la parte demandante presentó una demanda nueva para que sea librada orden de pago en el presente proceso, en contra de MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ y FEDERICO BORNACELLY LLANOS.

Mediante proveído calendado veinticinco 25 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago contra MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 50 CENTAVOS (\$41.874.780,50), correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023 más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago a favor de CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA y JAQUELINE VILLAFañE FERNANDEZ.

Ahora, de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso, ha establecido que aún antes de que se notifique el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para el remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.

Entonces, siendo que el proceso ejecutivo iniciado con anterioridad al que se pretende acumular, se encontraba al momento de la presentación de esta demanda de acumulación en la etapa de notificación, resulta evidente que la solicitud de acumulación de demanda es completamente oportuna, al tenor de la norma antes citada.

En otras luces, visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver una solicitud de nulidad impetrada por la dama MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ a través de letrado judicial el 09 de octubre de 2023, con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. y en su lugar se ordene rehacer la notificación personal ya indicada.

Como antecedentes de este trámite, tenemos que mediante auto de calenda 25 de julio de 2023 se ordenó correr traslado de esta nulidad por el término legal a la parte demandante, misma que expuso sus manifestaciones y solicitó se tenga como válida la notificación personal hecha a la parte pasiva.

Surtido el trámite correspondiente, en acatamiento a la orden anterior y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver, para lo que se tiene, que para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Es así como el art. 133. Numeral 8 del Código General del Proceso señala:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

En el sub lite, arguye el apoderado del extremo pasivo que la notificación realizada por la parte demandante es nula, pues fue realizada a un correo electrónico que la dama MARÍA LAURA OTERO MARTÍNEZ “no usa desde cuando era estudiante”.

Señala que en la notificación de fecha 25 de julio de 2023 se anuncia copia de la demanda y anexos, empero alega que se omitió allegar dichos anexos en la notificación que se pretende nulitar.

Explicó que, debió la parte demandante allegar con la notificación la sentencia de segunda instancia, toda vez que la señora MARÍA LAURA OTERO MARTÍNEZ por ser heredera de una de la de las demandadas en el proceso verbal desconoce la misma, así como también desconoce el contrato de arrendamiento celebrado entre los demandantes y la dama LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (Q.E.P.D.)

Con el objeto de resolver la solicitud de nulidad, entraremos a revisar el trámite llevado en el presente proceso, observando lo siguiente:

1. La demanda de ejecución de sentencia fue impetrada contra MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y el señor FEDERICO BORNACELLY LLANOS el 14 de junio de 2026.

2. El 25 de enero de 2024 este juzgado libró orden de pago, en la que estableció lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ como herederas determinadas de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (QEPD) y herederos indeterminados y FEDERICO BORNACELLY LLANOS y a favor de CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFañE FERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 50 CENTAVOS (\$41.874.780,50) correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.*
- b) Por los respectivos intereses moratorios causados desde la exigibilidad del canon de arrendamiento correspondiente, hasta el pago total de la obligación.*
- c) Por las costas y agencias en derecho que correspondan.*

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta decisión a la parte ejecutada, al tenor de lo establecido en el art. 306 inc. 2 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: ORDENAR a los demandados pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VILLAFañE FERNANDEZ, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEXTO: Decretar el embargo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado FEDERICO BORNACELLI LLANOS: lote 5 bloque F Urb. Santa Catalina 2.000, actual nomenclatura urbana Calle 27 #18B-36 o Calle 28 C # 18 B - 34 de la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-46673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar a la autoridad encargada para que proceda con la inscripción del embargo, remitiendo a este Juzgado certificación de la inscripción.

SÉPTIMO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA LAURA OTERO MARTINEZ: ubicado en la calle 26 No. 12-60 de la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-4113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Oficiar a la autoridad encargada para que proceda con la inscripción del embargo, remitiendo a este Juzgado certificación de la inscripción.

OCTAVO Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corrientes tenga o llegare a tener la señora MARIA LAURA OTERO MARTINEZ identificada con la cedula No. 1.082.976.552 y el señor FEDERICO BORNACELLI LLANOS identificado con la cedula No. 7'594.401 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, límite hasta la suma de \$62.812.170 pesos colombianos.

NOVENO: Tener a la abogada LUCIA BORREGO ABELLO como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas por su porderantes.”

De los argumentos expuestos por la solicitante tenemos que es necesario verificar si la notificación realizada por la parte demandante a la dama MARIA LAURA OTERO MARTINEZ se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es ese necesario traer a colación la norma vigente y aplicable para el caso de la notificación a la demandada:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, es dable manifestar que, según analizado la norma en precedencia, si la solicitud de ejecución se realizaba dentro de los 30 días siguientes los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el auto que libra mandamiento de pago debía ser notificado por estado y a partir de la ejecutoria de dicha providencia comienza a contabilizarse los 10 días de traslado para que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa.

Dicho esto, la discusión que en este punto procesal se origina va encaminada a controvertir una notificación que por ley fue innecesaria, ya que, si observamos la realidad procesal, encontramos que el auto que obedeció lo resuelto por el superior, tiene fecha de 1° de junio de 2023 y la solicitud de ejecución fue presentada el 14 de junio de 2023, es decir, dentro de los 30 días establecidos en la norma analizada con anterioridad, lo que claramente demuestra que al no requerirse la notificación personal, el juzgado puede obviar la misma y seguir con el trámite del proceso sin obviar si la parte pasiva haya contestado la demanda.

De seguido, tenemos que, respetando la garantía constitucional al debido proceso de la solicitante, este juzgado realizara un análisis preciso sobre los demás puntos alegados en la solicitud de nulidad, iniciando con el argumento primigenio de la petición y es el correo electrónico de la demanda, pues se indica que el mismo, está vigente desde hace mucho tiempo, circunstancia que para el despacho no tiene la fortaleza para derrotar una notificación cuando dicha dirección electrónica aun es utilizada por la dama MARIA LAURA OTERO MARTINEZ, como se logra observar de la escritura pública allegada por la parte demandante

como prueba en el escrito que descorre la petición de nulidad, la cual se le dará el valor probatorio pertinente y que es base para desvirtuar la postura impuesta por la actora.

Otro argumento utilizado por la parte demandada, para sustentar su solicitud, es indicar que en los anexos enviados con la notificación se omitió enviar sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Santa Marta de fecha 02 de mayo de 2023.

En suma, al analizar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable para la notificación personal realizada, este juzgado encontró que la misma solo exige el envío de la providencia que se pretende notificar, es decir, el auto que libro orden pago de fecha 25 de julio de 2023 en este caso, tal como se realizó de acuerdo a la constancia de notificación aportada al presente proceso:

Fecha de lectura
2023-08-07 a las 10:32:07

Señor (a)

MARIA LAURA OTERO MARTINEZ

oteromartinezmarialaura@gmail.com

Santa Marta

Con especial deferencia me permito informar a usted que se ha interpuesto una demanda ejecutiva con base en sentencia judicial proferida dentro del proceso verbal por regulación de canon de arrendamiento seguido en contra de LOURDES MARTINEZ VEGA (lq.e.p.d.) y FEDERICO BORNACELEY LLANOS. En la nueva demanda ejecutiva, usted y la señorita MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ comparecen en calidad de sucesoras procesales de su fallecida madre. El señor FEDERICO BORNACELEY LLANOS tambien es parte demandada en el proceso ejecutivo.

Mediante la presente notificación por aviso se le hace saber que el día 25 de julio de 2023 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA libró orden de pago en su contra dentro de la demanda indicada en la referencia, en la cual se ordena correrle traslado por el termino de 10 días hábiles para presentar su defensa.

responder la demanda empezarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Anexo. Aviso, copia de la demanda ejecutiva y mandamiento de pago.

Documentos Adjuntos

Mandamiento_de_pago_vs_Mari.pdf

Demanda_ejecutiva_por_canon.pdf

Aviso_a_Maria_Laura_Otero.pdf

Para concluir, es ineludible precisar que la manifestación hecha por la parte demandada carece de sustento normativo, pues no existe ningún articulado que obligue a la parte activa a enviar con la notificación los documentos que hoy alega el petente debieron haberse suministrado, por lo que no hay motivo a conceder la solicitud de nulidad que hoy se pretende.

En suma, teniendo en cuenta todo lo anterior, es innecesaria la realización de audiencia que fue programada para resolver la solicitud de nulidad hecha por la parte demandada, por cuanto ya fue resuelta la misma, lo que genera que se ordene la cancelación de dicha diligencia.

De otro lado, este despacho se percató que en auto de fecha 31 de enero de 2024, se estableció que las demandadas MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, y MARIA ALEJANDRA OTERO

MARTÍNEZ habían otorgado poder al letrado ALONSO LINERO SALAS, siendo lo correcto que quien otorgo poder al mentado señor fue el demandado FEDERICO BORNACELLY LLANOS.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Cursiva fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 31 de enero de 2024 en el que se ordenó librar orden de pago, incurriendo el despacho en error involuntario.

Por su parte, el apoderado judicial de la dama MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ oportunamente formuló excepciones de mérito, las mismas que fueron enviadas de manera simultánea a la parte demandante; nos permitimos recordar que si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022 en el parágrafo del artículo 9 dispone que se prescindirá del traslado secretarial cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correr traslado a los demás sujetos procesales, no lo es menos cierto que esta disposición no revocó expresa ni tácitamente disposiciones de la norma adjetiva, sino que estableció otros medios para implementar el uso de las tecnologías, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia generada por la Covid-19.

En ese orden de ideas no cabe duda que en el sublite es del caso dar aplicación a lo señalado en el art. 443 numeral 1 del C.G.P. que a la letra dice:

“Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Otro punto a resolver es la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la dama MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del doctor NELSON SÁNCHEZ ESCOBAR.

Posteriormente, se otorgó poder por la señora dama MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ al abogado MIGUEL PRADA JIMENEZ.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso se le reconocerá personería a la abogada MIGUEL PRADA JIMENEZ para que represente a la demandada MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la acumulación de demanda presentada por CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER

FERNANDEZ ACOSTA y JAQUELINE VILLAFANE FERNANDEZ, y en consecuencia se ORDENA la acumulación de los procesos ejecutivos singular promovidos por parte de este último en contra de MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, de conformidad con las consideraciones del presente proveído

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, MARIA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ y FEDERICO BORNACELLY LLANOS y a favor de CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA y JAQUELINE VILLAFANE FERNANDEZ, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por el valor de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.587.237.404), correspondiente a lo establecido en el numeral tercero y séptimo de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, modificados por la sentencia del 15 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta.
- 1.2. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/L, por concepto de agencias en derecho causadas en favor de la parte demandante en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021.
- 1.3. Por lo intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago tal de la misma.
- 1.4. Mas costas en el proceso.

TERCERO: Ordenar a los demandados a pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral segundo, a favor de la ejecutante CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA DIAZ GRANADOS, OTILIA DÍAZ GRANADOS, MARTA DIAZGRANADOS, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ COTES, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER FERNANDEZ ACOSTA y JAQUELINE VILLAFANE FERNANDEZ, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada MARIA LAURA OTERO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.976.552, bienes identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-134127 y 080-2882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Decretar el embargo del 100% de los derechos de opción de adquisición, los derechos posesorios y económicos derivado de los pagos, que pueda tener la señora MARIA LAURA OTERO MARTINEZ en calidad de locataria del Leasing Habitacional identificado con el número 257399 de Bancolombia, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 130-60, sector Bello Horizonte, tipo D, apto. 705 Blue, Santa Marta, inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080-134442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaria librase los oficios correspondientes. El embargo se limita a la suma de \$3.880.856.106.

SEXTO: Decretar el embargo del 100% de los derechos de opción de adquisición y los derechos posesorios y económicos que pueda tener la señora MARIA LAURA OTERO MARTINEZ en

calidad de locataria del Leasing Habitacional identificado con el número 257399 de Bancolombia, en relación con el parqueadero No. 241 asignado a esa unidad inmobiliaria, con matrícula inmobiliaria 080-134307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaria librase los oficios correspondientes. El embargo se limita a la suma de \$3.880.856.106.

SEPTIMO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga el demandado MARIA LAURA OTERO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.976.552, como directora, rectora, gerente, representante legal o encargada de la administración del COLEGIO IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA SAS. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de \$3.880.856.106. Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 593 numeral 4 del C.G. del P

Oficiar al señor pagador de la mencionada entidad para que los dineros retenidos sean consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y ponerlos a disposición de este Juzgado. esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

OCTAVO: Decretar el embargo del 99,5% de los derechos accionarios o cuota/parte de interés que tiene la demandada MARIA LAURA OTERO MARTINEZ en la SOCIEDAD COLEGIO IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA S. A. S., como socia capitalista y mayoritaria del total de las acciones suscritas y pagadas, Por secretaria librase los oficios correspondientes. El embargo se limita a la suma de \$3.880.856.106.

NOVENO: Decretar el embargo de la posesión del vehículo de Placas RMU-642, marca TOYOTA, línea LAND CRUISER PRADO, carrocería WAGON, clase CAMPERO, modelo 2012, color PLATA, No. de motor 1KD2080259, Serie: JTEBH3FJ105017858, Chasis JTEBH3FJ105017858, clase de servicio particular, Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D. C.

DECIMO: Negar la solicitud de nulidad por invocada por la demandada MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

UNDECIMO: Cancelar la realización de la audiencia fijada para el 30 de mayo de 2024, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

DUODÉCIMO: Corregir el numeral segundo del auto de calendas 31 de enero de 2024, el cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO: Tener al abogado ALONSO LINERO SALAS para que represente al demandado FEDERICO BORNACELLY LLANOS, conforme al poder otorgado.

(…)”.

DECIMOTERCERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la Excepciones de Mérito presentadas por la demandada MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ denominadas EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONSISTENTE EN QUE LA OBLIGACIÓN DINERARIA DE CANCELAR EL VALOR DEL NUEVO CANON MENSUAL, DEBE RECAER SOBRE EL

ARRENDATARIO SOBREVIVIENTE Y QUIEN OSTENTA LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOBRE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA y EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN QUE LA DEMANDADA MARIA ALEJANDRA OTERO NO OSTENTA LA MERA TENENCIA DEL INMUEBLE, POR LO CUAL NO PUEDE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO. propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

DECIMOCUARTO: Tener al abogado RODOLFO JOSE FANDIÑO CABANA como apoderado judicial de la parte demandada la dama MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DECIMOQUINTO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado NELSON SÁNCHEZ ESCOBAR, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

DECIMOSEXTO: Tener al abogado MIGUEL PRADA JIMENEZ para que represente a la demandada MARIA LAURA OTERO MARTÍNEZ, conforme al poder otorgado.

DECIMO SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276c687ad68d6764676cbee654c998958d9cebe7b93eea52bbe5f33a83688e0**

Documento generado en 18/04/2024 05:39:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HENRY CORONEL GALLARDO	CC. 18924633
DEMANDADO	ZOHIS S.A.S.	NIT. 900103660-9

De la revisión del expediente observamos que existen diversas situaciones pendientes de resolución, por lo que se emitirá pronunciamiento sobre cada una de ellas:

1. Solicitud de secuestro de los establecimientos de comercio denominados Tropika shoes No. 10, Tropika Shoes No. 9 y Tropika Woman No. 1, solicitada por la parte ejecutante.
2. La aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
3. Petición de la Fiscalía 78 Seccional de Girardota, la cual pone en conocimiento denuncia presentada por la representante legal de la demandada y nos pide nos abstengamos de hacer entrega de los títulos judiciales.
4. Petición de la demandada para que nos abstengamos de entregar los dineros embargados de las cuentas bancarias de la sociedad demandada, y puestos a disposición del despacho hasta tanto se resuelva la situación jurídica en el proceso penal por el presunto fraude procesal.
5. Solicitud de nulidad procesal por indebida notificación presentada por la parte demandada.
6. Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre los establecimientos de comercio denominados Tropika shoes No. 10, Tropika Shoes No. 9 y Tropika Woman No. 1, porque existen títulos producto de los dineros embargados por valor de \$159.400.000, presentado por la parte demandada.

Entramos a resolver cada una de las peticiones previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como puede observarse, respecto de las medidas cautelares tenemos que de un lado nos piden ordenemos el secuestro de unos establecimientos de comercio y por el otro lado que levantemos el embargo.

De la revisión del expediente vemos respecto al establecimiento de comercio Tropika Shoes No. 10 que la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, inscribió el embargo y con auto del 17 de noviembre de 2023, se dispuso el secuestro comisionando para tal efecto al Alcalde la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, remitiéndole el despacho comisorio No. 46 del 28 de noviembre de 2023, esperando que el comisionado devuelva la diligencias y en igual situación está el establecimiento de comercio Tropika Shoes No. 9 la Cámara de Comercio de Buenaventura, puesto que se inscribió el embargo y con auto del 17 de noviembre de 2023, se dispuso el secuestro comisionando para tal efecto

al Juez Civil Municipal de Buenaventura, remitiéndole el despacho comisorio No. 47 del 28 de noviembre de 2023.

De lo anterior se desprende que no hay lugar a ordenar secuestro, toda vez que ya existe pronunciamiento del despacho en tal sentido y nos estamos a lo allí resuelto; en lo que respecta al secuestro del establecimiento de comercio Tropika Woman No. 1, en el expediente no obra prueba de que la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena haya inscrito el embargo para proceder a ordenar el secuestro, requisito este que debe colmarse previamente.

En lo que atañe al levantamiento de las cautelas, vemos que la pasiva en un primer memorial nos pide desembarguemos los establecimientos de comercio denominados TROPIKA SHOES #10, TROPIKA SHOES 2 y TROPIKA WOMAN #1 porque hay suficiente dinero producto de las cautelas

Teniendo en cuenta que la petición de que hace la pasiva no se ajusta a lo señalado en el canon 597 de la obra procedimental, específicamente en el numeral 3 que nos indica: *“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”* sino en lo preceptuado en el art. 600 en concordancia con el art. 599 de la misma obra, que se circunscribe a la reducción de embargos, de oficio y siguiendo los derroteros de estos últimos cánones, en la parte resolutive de esta decisión se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuál de las medidas cautelares prescinde.

Respecto a la liquidación del crédito, vemos que el ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación del crédito.

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 de la norma adjetiva, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago y es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Volcando nuestra atención a la comunicación proveniente de la Fiscalía 78 Seccional de Girardota, la cual pone en conocimiento denuncia presentada por la representante legal de la demandada por el delito de fraude procesal y nos pide nos abstengamos de hacer entrega de los títulos judiciales, petición sobre la cual se pronuncia la ejecutante señalando que es improcedente por cuanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 161 del ordenamiento adjetivo.

De entrada, considera esta funcionaria que la petición formulada por el asistente II de fiscalía no se ajusta al supuesto contenido en la normal procesal, y por tanto deviene su improcedencia. Ciertamente, que el canon es determinante es señalar la suspensión del proceso se decretará (i) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida

en otro proceso judicial, significa que no excluye naturaleza alguna del litigio. (ii) sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Requisito que no cumple en el sub iudice, puesto que la ejecutada en ejercicio del derecho de su defensa, podía invocar excepciones de merito impositivas, o extintivas tendientes a interrumpir o extinguir las pretensiones económicas. Entonces, por vía de un ataque exceptivo, bien pudo alegar el hecho que según su dicho fue un delito, y atacar el título valor fundamento de la ejecución bajo ese argumento. Se agrega que, la norma es expresa y clara en señalar que debe existir un proceso judicial, cuya resolución incida directamente en el que se pide o invoca la suspensión; en el informado por la ejecutada, no existe aun proceso alguno, tan solo la existencia de una denuncia y diligencias previas, actos que no alcanzan a construir la existencia de un proceso.

Seguidamente nos pronunciaremos sobre la petición que hace la demandada para que nos abstengamos de entregar los títulos judiciales producto de los dineros embargados de las cuentas bancarias de la sociedad demandada, y puestos a disposición del despacho hasta tanto se resuelva la situación jurídica en el proceso penal por el presunto fraude procesal.

Para resolver esta inquietud, basta con remitirnos a lo reglado en el art. 447 del C.G.P., donde se indica que el juez ordenará la entrega de dineros hasta a concurrencia del valor de la liquidación del crédito una vez esté ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación; en virtud, de que no estamos en ese estadio procesal, porque la petición no se acompasa de lo establecido por el legislador para acceder a ella, además, se itera, la formulación de una denuncia penal no significa per se, la existencia de un proceso penal, ni siquiera existen personas determinadas, mucho menos formulación de acusación, y lo más importante para afirmar la existencia de un proceso, la iniciación del juicio. Cuando la investigación que debe adelantar la Fiscalía General de la Nación se encuentra en ese momento, la ejecutada en pro de sus intereses deberá informarlo a este despacho, para la toma de las decisiones que en ese momento sean las pertinentes.

Sobre el incidente de nulidad incoada por la apoderada de ZOHIS S.A.S., al remitirnos a lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P., podemos leer:

“Proposición, tramite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

En atención a que la solicitud de nulidad se ajusta a los lineamientos trazados por el legislador en la norma antes transcrita consideramos, previo a resolver de fondo sobre la figura procesal propuesta, correr el traslado de rigor a la parte ejecutante.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Civil Municipal del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarnos a lo resuelto en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, a través del cual, entre otros, se ordenó el secuestro de los establecimientos de comercio denominados Tropika shoes No. 10 y Tropika Shoes No. 9 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: Negar la orden de secuestro sobre el establecimiento de comercio llamado Tropika Woman No. 1, de propiedad de la parte demandada, porque no hay prueba de haberse registrado el embargo.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuál de las medidas cautelares prescinde, atendiendo lo analizado en la primera parte de esta decisión, en aplicación al artículo 600 del C.G.P.

CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, HENRY CORONEL GALLARDO, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Cheque No. 25110-8 de la cuenta corriente No. 057169996022 del Banco Davivienda S.A.:** Capital: ochenta y nueve millones de pesos (\$89.000.000), intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2024 \$24.323.551, sanción 20% del capital \$17.800.000. **Total: Ciento treinta y un millones ciento veintitrés mil quinientos cincuenta y un pesos (\$131.123.551)**

QUINTO: Declarar improcedente la petición formulada por el Asistente Judicial II de la Fiscalía 78 Seccional de Girardota, de suspensión de este proceso por la existencia de una denuncia penal formulada por la ejecutada, atendiendo lo considerado.

SEXTO: Negar, por el momento, la entrega de dineros porque la petición no se acompasa de lo establecido por el legislador para acceder a ella.

SEPTIMO: Correr traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada ZOHIS S.A.S., por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con lo brevemente considerado.

OCTAVO: Tener a la abogada NATALIA RIOS RESTREPO, como apoderada judicial de la demandada ZOHIS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620053357f9cec54af61e6a4af4d8e6a06123733bc7511b2b72da225f7be7a0**

Documento generado en 18/04/2024 05:39:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>